

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA
Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**

**PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO-ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER
FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**

CONVOCATORIA No. PAF-ATF-O-068-2019

OBJETO: “CONTRATAR LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DEL PROYECTO DENOMINADO “OBRAS COMPLEMENTARIAS PTAP ESCALERETE Y PTAP VENECIA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA”.

De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia, Capítulo II Subcapítulo II Numeral 3.1.1. “INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)”, se procede a dar respuesta a la observación presentada al informe de evaluación económica publicado el día 22 de enero de 2020, así:

INTERESADOS:

De: Area Técnica Inico [<mailto:areatecnica@inico.co>]

Enviado el: miércoles, 22 de enero de 2020 3:59 p. m.

Para: GRUPO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONTRATACION DE ASISTENCIA TECNICA <GRUPO-ICAT@findeter.gov.co>

Asunto: RESPUESTA INFORME EVALUACIÓN ECONÓMICA PAF-ATF-O-068-2019

Observación 1

Asunto: Objeción al informe de evaluación económica
CONVOCATORIA N° PAF-ATF-O-068-2019

Cordial saludo,

En respuesta a la evaluación económica relacionada en el asunto, manifiesto mi inconformidad con las observaciones propuestas para el único oferente INICO S.A.S. bajo los argumentos presentados por ustedes:

Teniendo en cuenta que sólo un proponente quedó habilitado, se aplica la NOTA 2 de los términos de referencia en el capítulo "3.1.1. INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD)" que indica: "En caso que únicamente haya un proponente habilitado se la asignará la puntuación total de este factor, previa aplicación de los descuentos a que haya lugar" Observación: El proponente no queda incluido dentro del orden de elegibilidad dado el numeral 3.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, el cual aduce dentro de la EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO CONTRATOS ANTERIORES conforme las siguientes razones: De conformidad con la terminación unilateral derivada del contrato PAF ATF O 041 2016, suscrita el 09 de septiembre de 2019, se descuentan treinta (30) puntos con ocasión a lo establecido en los términos de referencia, a saber: "(...) Una vez realizada la ponderación económica de las propuestas habilitadas con el método que correspondió asignándoles puntajes, se procederá a realizar la evaluación de este criterio, así: La entidad tendrá en cuenta las cláusulas penales de apremio, cláusulas penales (no apremio), multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, impuestas o declaradas en los contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista. La entidad descontará TREINTA (30) puntos al proponente por CADA declaratorias de incumplimiento, terminación unilateral o caducidad, declarada dentro de los CINCO (5) años anteriores al cierre del presente proceso de contratación, en contratos en los cuales el proponente haya ostentado la calidad de contratista (...)". Negrilla fuera de texto. Así mismo, de conformidad con la validación de las bases de datos de denuncias penales de la Entidad, fue posible establecer la existencia de una denuncia penal respecto del proponente, razón por la cual se descuentan veinte (20) puntos en virtud a lo establecen los términos de referencia, tal como se cita a continuación: (...)”3.1.1. INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD), EVALUACIÓN FACTOR CUMPLIMIENTO

CONTRATOS ANTERIORES." causal No. 12 establece: "Se descontarán 20 puntos, al proponente frente al cual Findeter o los Patrimonios Autónomos hayan formulado denuncia penal por presuntos hechos punibles que se hayan presentado en procesos de contratación adelantados por la Entidad y en los cuales el haya participado como proponente plural o singular. En el evento de existir más de una denuncia instaurada por FINDETER, por cada una se descontarán 10 puntos adicionales. (...)". Negrilla fuera de texto Así las cosas, una vez aplicado el criterio de evaluación factor cumplimiento contratos anteriores, con el puntaje total obtenido se procederá a establecer el respectivo Orden de Elegibilidad. "(...) No conformarán orden de elegibilidad aquellos proponentes que obtengan un puntaje total inferior a OCHENTA (80) PUNTOS, una vez aplicado el criterio Evaluación Factor de Cumplimiento Contratos Anteriores (...)". En consecuencia, toda vez que el proponente obtuvo un puntaje de cincuenta (50) puntos, el mismo no cumple con las condiciones de Factor de Cumplimiento requeridas en los Términos de Referencia de la presente convocatoria.

Teniendo en cuenta el análisis propuesto por ustedes se aclara lo siguiente:

1. Si bien es cierto que ustedes aplicaron un proceso de incumplimiento, éste no se encuentra en firme, debido que nos encontramos en trámites jurídicos en el que aún no se ha definido, ni se ha imputado multas ni sanciones, así como tampoco se nos ha aplicado la cláusula de incumplimiento.
2. No existe, ni se nos ha notificado a la empresa INICO S.A.S., que FINDETER haya interpuesto una demanda penal por presuntos hechos punibles en procesos de contratación, ni mucho menos en relación al contrato en afectación.

De acuerdo a lo expuesto por parte de la empresa INICO S.A.S., se solicita a la entidad que no se tenga en cuenta esta puntuación, ya que no son válidos los argumentos sustentados en la presente evaluación, debido que en los términos de referencia los descuentos se aplican sólo a los oferentes que tienen sanciones de incumplimiento en firme y que haya demanda penal, caso que no ha sido cargado a la empresa INICO S.A.S.

Atentamente

Respuesta:

Sobre el punto No. 1. Se aclara lo siguiente:

La terminación de contrato en aplicación de la condición resolutoria que fundamentó el descuento de los treinta (30) puntos al proponente, efectivamente se materializó respecto del contrato PAF ATF O 041 2016, tal como consta en el acta de cierre contractual del contrato de obra previamente citado, a saber:

La Fiduciaria Bogotá S.A. mediante comunicación No. CSSA2019010966 del 2 de mayo de 2019, se pronunció frente a la referida solicitud de reconsideración señalando que el contrato de obra No. PAF-ATF-O-041-2016, se encuentra extinto ante el acaecimiento de la condición resolutoria expresa convenida en la cláusula vigésima del respectivo

contrato, como consecuencia de haberse presentado situaciones de incumplimiento contractual imputables al contratista, consistentes en haber inducido en error a la entidad contratante mediante pruebas de laboratorio presuntamente falsas, por lo que, ante la terminación del vínculo contractual, deviene la imposibilidad de dar trámite a la solicitud de reconsideración presentada, trámite que por demás, no se encuentra contemplado dentro del procedimiento descrito en el contrato, que valga señalar, para la aplicación de la terminación del contrato por incumplimiento del contratista, no previó una fase posterior de discusión de la decisión adoptada.

La decisión fue notificada al contratista INICO S.A.S el 07 de mayo de 2019, informando además que como efecto directo de la constitución del incumplimiento y el acaecimiento de la condición resolutoria del contrato por incumplimiento, se tienen las siguientes consecuencias:

- a) Aplicar la cláusula Vigésimo Cuarta – Cláusula Penal- "Para el caso de incumplimiento de una o varias de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, las partes convienen que este pagará a la CONTRATANTE, a título de pena, la suma equivalente al 20% del valor total del contrato que se esté ejecutando, para tal fin facultan a la CONTRATANTE para que haga efectiva la cláusula penal. La pena aquí estipulada no constituye una tasación anticipada de perjuicios, por lo que la CONTRATANTE podrá exigir del CONTRATISTA la indemnización total de los perjuicios causados".
- b) Exigir a la Compañía Aseguradora Confianza, la Garantía de Cumplimiento contenida en la póliza No. 16 CU021601 con vigencia desde el 25-01-2018 hasta el 28-02-2019, por un valor de \$ 2.405.747.109,60.

(...)

8. CONSIDERACIÓN FINAL Y DECISIÓN DE LA CONTRATANTE

Como quiera que existe una distancia insalvable respecto de las pretensiones reciprocas a cargo de cada una de las partes que impide un acuerdo respecto de las mismas, se da aplicación a lo establecido en el numeral 5 de la CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA del Contrato, y por tanto procede la CONTRATANTE a suscribir el "ACTA DE CIERRE CONTRACTUAL" del Contrato PAF-ATF-O-041-2016, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias frente a incumplimientos del contratista INGENIERÍA, INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – INICO S.A.S en la ejecución del contrato PAF-ATF-O-041-2016

(...)

Así las cosas, se tiene que efectivamente se materializó la terminación de contrato en aplicación de la condición resolutoria del contrato PAF ATF O 041 2016 por la Entidad, sin que el proponente haya aportado dentro de la propuesta u observaciones presentadas, sentencia judicial debidamente ejecutoriada o medida cautelar que inaplique o modifique la decisión previamente citada.

En este orden de ideas, frente a la petición formulada no se accede a la solicitud y se confirma la decisión notificada previamente por la Entidad.